

... .. En el mes de julio la Universidad Nacional de Educación a Distancia celebrará la novena edición de los cursos de verano. La Facultad de Derecho, un año más, estará presente con una amplia oferta de temas, con 11 cursos en total. Y aquí les vamos a avanzar algunos de los nombres. Seis de estos se presentarán en la sede de Ávila. Se analizarán las condiciones generales de la contratación y la protección del consumidor. Además de las causas matrimoniales, también la responsabilidad civil en general y en particular. Otro curso muy interesante tratará...

de responder a la pregunta, ¿ética o política? ¿A quién sirve el derecho? Un tema de plena actualidad, el poder judicial a debate y por último, un análisis en profundidad del tratado de Amsterdam, una ocasión perdida, las insuficiencias o carencias de este tratado. Estos seis cursos les recuerdo que se impartirán en la sede de Ávila. Otra de las sedes de los cursos de verano de la UNED será la ciudad de Pontevedra. Ahí se impartirán tres cursos, uno que lleva por título de palabra y obra, una perspectiva histórico-jurídica sobre la represión. Se analizarán también las bases romanísticas en las codificaciones civiles europeas y se estudiará el tribunal del jurado, modelos, la regulación normativa del veredicto y los medios de impugnación. Y dos cursos más propone la Facultad de Derecho, uno de ellos en la sede de Denia que tratará de la aplicación del ordenador.

...en el mundo jurídico y que lleva por título... ..Juice Cibernética. Y el otro, en la ciudad de Laseo de Urgel... ..con una temática muy atractiva... ..Utopía y realidad de los derechos humanos... ..en el 50 aniversario de su Declaración Universal. El plazo de matrícula de estos cursos se ha abierto hoy... ..15 de mayo y si desean una mayor información... ..pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos... ..de Verano de la UNED. Calle Bravo Murillo 38 28015 de Madrid. O pueden llamar a este teléfono... ..91 398 75 53. Y si quieren tomen nota de este número del fax... ..91 398 75 94. Y tras el avance de los contenidos de los cursos de verano... ..relacionados con las materias de derecho... ..que les repito una vez más... ..el teléfono a donde pueden llamar para conocer más detalles.

Y es el 91-3-98-75-53. Pasamos, sí, ahora a la intervención del profesor titular de Derecho Procesal, don José Paulé Tomé, que va a explicar cómo son y cuáles son los procesos especiales. Les dejamos con el profesor Tomé. Buenas noches. Buenas noches. Antes de entrar en el objeto del tema de hoy, les voy a hacer unas indicaciones por las que se van a regir los exámenes de la segunda prueba personal que próximamente van a realizarse. Primero, se exige íntegramente el programa oficial de la asignatura para el curso 1997-1998, editado por la UNED. Segundo, corresponde a la segunda prueba personal, como en el programa se especifica, desde la lección 25 inclusive hasta la lección 40, última del programa. Tercero, únicamente se quita la parte segunda de la lección 31, relativa a la gratuidad de la justicia. La razón es que esta materia ha salido...

de la ley de enjuiciamiento civil que la regulaba en sus artículos 13 a 50 que han sido derogados. La justicia gratuita se rige hoy por una ley especial de 10 de enero de 1996 que recibe el nombre de asistencia jurídica gratuita y por un reglamento aprobado por Real Decreto 2103-96 de 20 de septiembre. El sistema derogado atribuía a los órganos jurisdiccionales el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, que antes se llamaba pobreza para litigar, o pobreza legal, pero el moderno sistema español, el reconocimiento de este derecho a litigar sin pagar los gastos del proceso, se atribuye a las comisiones de asistencia jurídica gratuita constituidas en las capitales de provincias, Ceuta, Melilla e Islas, en las que asisten unos más partidos judiciales y que dependen de los colegios de abogados. Cuarto, en el examen únicamente van a exigirse las materias contenidas en el programa. En este sentido se abre a los abogados.

alumnos que se han prescindido de algunas materias, como por ejemplo los procesos de declaración de prodigalidad y los procesos sobre modificación de la incapacidad, los procesos sobre propiedad industrial, los procesos arrendaticios rústicos, los de responsabilidad civil de jueces y magistrados, los procesos sobre publicidad ilícita y competencia de leal, así como algunos procedimientos hereditarios. Todos estos procesos tienen muy escasa aplicación en la práctica y hemos preferido eliminarlos para facilitarles así el estudio de la parte más importante del programa. De todas formas, se recomienda que aquellos alumnos que aspiren a dedicarse a la abogacía o a ejercer de procuradores de los tribunales o que pretendan hacer oposiciones a las carreras judicial o fiscal o del secretariado de la Administración de Justicia deben leer estos procedimientos que no se exigen, ya que aunque sean de escasa aplicación, deberían tener en cuenta que los procesos de propiedad industrial y la incapacidad industrial

...pueden surgir y deben ser conocidos por los profesionales indicados. Quinto, es cierto que han aparecido en la prensa ordinaria... ..y en las publicaciones especializadas... ..la existencia de un

proyecto de modificación... ...de la ley de enjuiciamiento civil... ...en el que se aparecen algunos procedimientos ordinarios... ...y se eliminan algunos procedimientos especiales. De cubrir esto nos pondríamos inmediatamente en contacto... ...con los alumnos y con los profesores tutores... ...para hacer las modificaciones que fueran necesarias... ...dentro del tiempo que podríamos disponer. Ahora únicamente podemos actuar sobre lo que realmente tenemos... ...ya que el proyecto que efectivamente existe... ...pretende eliminar algunos procedimientos especiales... ...como los interdictos o los hipotecarios... ...o refundir otros procesos a la vez que se crea uno nuevo... ...llamado proceso monitorio... ...que se aplica en Alemania e en Austria... ...donde recibe el nombre de Manverfahren y Mandasverfahren... ...en Francia y en Italia... ...que recibe el nombre del proceso.

seguimiento de injudiciones y que tiene dos modalidades, la injunción por impago de cantidad y la injunción por el desalojo, muy parecido al juicio de desahucio de la ley de enjuiciamiento civil. La razón de ser de este proceso, que se pretende introducir entre nosotros, se encuentra en que al demandado se le da un breve plazo para que conteste y se oponga. Si lo hace, se tramita la oposición como juicio ordinario. Si no lo hace, es decir, si no se opone en el plazo que se le concede, se dicta sentencia condenatoria contra él. La introducción de este nuevo tipo de proceso se pidió varias veces por algunos sectores doctrinales, pero hasta que no se lleven a cabo esas modificaciones no las podemos tomar en consideración. Sexto, es necesario saltar aquí la importancia del estudio de los procedimientos civiles especiales que constituyen hoy uno de los procedimientos que más se tramitan en los juzgados de prevención. En primera instancia, que como saben, tienen la competencia exclusiva para su conocimiento.

y decisión en primera instancia. Es cierto que el pasado curso la materia se exigió con carácter optativo, debido a que el libro recomendado se retrasó en su aparición y a otras cuestiones, pero estos años se exigen de manera forzosa los comprendidos en el programa y que no han sido eliminados conforme a lo que le he dicho anteriormente. A. Los juicios ejecutivos hoy ventieran miles de millones de pesetas en especial relevancia del juicio ejecutivo cambiario. Es el procedimiento que más se aplica y que goza de gran efectividad, no solamente por la rapidez del aseguramiento, ya que se embarga directamente, sino también por la celeridad en su tramitación, salvo en los supuestos frecuentes de atascos en los juzgados. B. La materia de los alimentos provisionales entre parientes justifica la existencia y la importancia de este procedimiento especial que subsistirá como es lógico. C. La materia de los alimentos provisionales entre parientes justifica la existencia y la importancia de este procedimiento.

Los interdictos tienen un notable arraigo en el sistema procesal español. La posibilidad de paralización inmediata de la obra nueva que amenaza un derecho nuestro, la recuperación inmediata de la posesión de la que hemos sido ilegítimamente despojados, o la posibilidad de impedir con urgencia que una obra ruinosa produzca un daño a las personas o las cosas, justifican estos procesos. Se pretenden eliminar, pero lógicamente se establecerá un sistema de medidas cautelares que permitan adoptar de una manera rápida algunas de las medidas que anteriormente le he hecho referencia. La sola anunciación de los procesos de protección de los derechos fundamentales de las personas, los de protección al honor, a la propia imagen y a la intimidad, así como la exigencia de rectificación inmediata de las informaciones inexactas, que nos afectan, justifican la importancia.

por supuesto, la aplicabilidad de este grupo de procesos especiales que tiene una gran relevancia, ya que supone un desarrollo de los preceptos establecidos en nuestra Constitución. Lo mismo cabe decir de los procesos sobre capacidad de las personas. El declarar incapaz a una persona y privarle, por lo tanto, de sus derechos civiles, tiene una importancia extraordinaria. El conocimiento de este tipo de procesos es absolutamente indispensable. F, hoy la propiedad horizontal, es decir, la propiedad de viviendas por piso, es el sistema normal de habitabilidad de millones de familias. Este sistema, que produce grandes y notorios beneficios, origina también numerosos conflictos, cuya solución se pretende por un conjunto de procedimientos especiales que, en realidad, no son necesarios. ...regulado por la ley que regula de una manera muy detallada...

a esta materia. Estos procesos también son muy corrientes en la práctica de aplicación, en la práctica judicial y, por supuesto, suelen encargarse con frecuencia a los letrados que han terminado recientemente la carrera. También tienen gran importancia y afecta directamente a la materia de vivienda los procedimientos de arrendaticio, especialmente los juicios de desahucio y los procesos de arrendamiento urbano, que también son de muy frecuente utilidad y que son también encargados frecuentemente a los letrados recién incorporados a los respectivos colegios. G. No es necesario señalar que los accidentes de circulación que continuamente siguen en progresivo aumento originan daños cada vez de más alta valoración. El procedimiento que ha de seguirse para su realización de los procedimientos

de arrendamiento y los procedimientos de reclamación judicial también de muy frecuente utilización.

Es otra materia de procedimiento especial que tiene una gran trascendencia e importancia práctica y que también debe ser conocido por los alumnos. H. Como todos saben, las sociedades mercantiles, especialmente las sociedades anónimas, gestionan una parte importantísima de la riqueza privada nacional. H. Y origina que los procesos sobre impugnación de subacuerdos sean de gran utilización y de importancia económica y con prioridad jurídica trascendente. H. Y la mera enunciación de los procesos sobre filiación, paternidad o maternidad, y el público conocimiento de algunos procedimientos relativos a personajes famosos, H. Justifica sobradamente la importancia de este conjunto y de este tipo de procesos. H. Y lo mismo cabe decir de los procesos sobre impugnación de subacuerdos.

procesos matrimoniales, cuya utilización sobre todos los juicios de divorcio y disolución es hoy día muy numerosa, no solamente desde el punto de vista cuantitativo, es decir, en su número, sino desde el punto de la cualidad, ya que los problemas jurídicos que origina la patria potestad sobre los hijos, los alimentos de los mismos, el uso de la bebida o el bien vacacional, etc., originan problemas gravísimos que trascienden, como es natural, sobre el aspecto procesal. J. Los procesos de jura de cuentas han tenido y tienen gran importancia para los abogados y procuradores, y los procesos hipotecarios tienen hoy una gran aplicación en los momentos actuales. Por supuesto, ya les indicaba antes que en algunos de los proyectos de modificación legislativa que hemos conocido se suprimen pero realmente lo que se suprime es el procedimiento, ya que se ajustan al sistema de...

subasta de la ley de enjuiciamiento civil y como natural su estudio sigue siendo indispensable. Y finalmente, nadie hay que decir de las suspensiones vagas y de las quiebras. Ya la prensa se carga de dar conocimiento de algunos de estos procesos que son breves en la vida de muchos empresarios y de miles de trabajadores. De todas formas, le quiero reiterar que la materia es trascendente e importante y de todas formas le deseo no solamente que tengan suerte en los exámenes sino que puedan llegar a conocer y comprender este tipo de procedimientos así como las causas que los justifican o incluso las causas que se oponen a los mismos que les será de muy aplicación práctica en la vida que van a iniciar. Buenas tardes. Gracias.

En los minutos que nos quedan para terminar la revista vamos a ocuparnos de un tema esencial, la fe pública registral. Un principio que se plantea ante la dicotomía entre los artículos 32 y 34 de la ley hipotecaria. Les dejamos con la profesora de Derecho Civil, Maripaz Pous de La Flor, que va a explicar este tema fundamental. Buenas noches y bienvenida. Muy buenas noches. Bueno, asistimos ya a la última noche que nos vamos a escuchar y también a la última parte del programa que es objeto de esta segunda prueba presencial. Cuando hablamos del derecho registral es importante tener en cuenta por qué se crea esta figura de derecho registral, cuáles son las consecuencias, cuáles son las limitaciones, cuáles son las ventajas que tiene. Hablar de registro todos al menos consideramos que es un tema que se puede hacer en la fe.

hemos tenido en cuenta pues alguna experiencia personal, a lo mejor al comprar pues cualquier, la típica vivienda que efectivamente hemos tenido que registrar, que es el registro, que es el folio, que son los registros civiles. El derecho a registrar la verdad es que es un tema bastante apasionante, que forma parte del conjunto de lo que corresponde a la asignatura que vamos a finalizar en este curso académico de Derecho Civil III. Pero hay un tema que es fundamental y que además quisiera ya advertir como punto esencial para la realización de esta segunda prueba presencial. Es la fe pública registral. Es cierto que hablamos de registro, que hablamos de folio, que hablamos de anotación preventiva, de cancelación, de presentación, del titular registral, de las consecuencias que tiene el artículo 2. Hablamos de la ley de procedimiento.

la ley hipotecaria registral del artículo 41 que nos señala su procedimiento, pero vamos a dedicar estos minutos a lo que es esencial y que todos debemos conocer, que es la fe pública registral. El principio de la fe pública registral solo puede plantearse su explicación apreciando un poco en principio la dicotomía que existe entre los artículos 32 y 34 de la ley hipotecaria. De un lado, el artículo 32 establece que los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos o anotados en el registro de la propiedad no perjudican a tercero. Sin embargo, de otro lado, el artículo 34 declara que la misma ley se manifiesta en distinto sentido, al disponer que el tercero, que de buena fe hace que el tercero sea el tercero,

quiera título oneroso, algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se

anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo registro. El artículo 32 de la ley hipotecaria, al igual que también lo hace el artículo 606 del Código Civil, coincide de alguna manera literalmente uno y otro, proclaman el principio de la inoponibilidad de los títulos, ya sean privados o públicos, que no estén inscritos o anotados en el registro de la propiedad frente a terceros titulares registrales y amparados siempre por la protección registral. Ahora bien, para que lo no inscrito no perjudica a tercero que inscribe su título, son necesarios los títulos que se han inscrito en el registro de la propiedad, son necesarios un

una serie de requisitos. Primero, que el tercero ha de actuar siempre de buena fe. Que el tercero inscrito puede haber adquirido por cualquier título, no se exige título oneroso. Y tercero, que es necesaria pues siempre una previa situación registral. Es decir, los títulos a que el artículo 32 aluden han de referirse a derechos reales siempre porque son principalmente esos derechos que tienen acceso al registro. Quedan sin embargo fuera de la norma del artículo 32 de la ley hipotecaria las servidumbres que sean de alguna manera ostensibles, pues su apariencia exterior le atribuye ya una publicidad de por sí equivalente a cualquier tipo de inscripción. Estamos un poco ante esa primera dicotomía que hablábamos y que surgía entre los artículos 32 y 34 de la ley hipotecaria. Siempre entendiendo que el primero de ellos es un

una reproducción del efecto, vuelvo a repetir, de la inoponibilidad propia, aunque aquí, y teniendo en cuenta el derecho comparado, lo afectuamos con el sistema francés. Mientras que, sin embargo, el segundo, es decir, el artículo 34, viene a recoger lo que es el propio principio de la fe pública registral, que, sin embargo, atendiendo nuestro derecho comparado, podemos decir que es un poco de corte germanística. El resultado que se llega con esta interpretación es el de que cada artículo se refiere al tercero de una manera diferente. El protegido por el primero es simplemente aquel que inscribe su derecho con independencia de que sea un adquirente a título gratuito o incluso haya cedido por primera vez al registro. Sin embargo, en el segundo supuesto, estamos ante la figura del tercero hipotecario, amparado por la fe.

pública al cumplir los requisitos que se señalan en el propio artículo 34 de la ley hipotecaria. Sin embargo, este tratamiento que manifiestan algunos autores no puede dejarse de mirar o de verse con cierto recelo, considerando en el sentir de la mayoría de la doctrina que el artículo 32 lo que viene a hacer es ratificar desde el punto de vista negativo cuánto expresa de alguna manera el artículo 34 en términos positivos. El sentido, sin embargo, del artículo 34 de la ley hipotecaria nos viene a situar ante la figura, decíamos, del tercero hipotecario, que no es otro que el propio destinatario de la fe pública registral. En una primera aproximación se puede considerar como tercero a toda persona ajena al negocio de que se trate. Es decir, en el significado del mismo coincide con lo que se conoce como la ley hipotecaria. Como tercero civil.

al que se hace referencia en más de un precepto del Código Civil, como por ejemplo podemos señalar a título de mención el artículo 1227, en su disposición. Es tercero el que no ha participado en el negocio que fundamenta la pretensión sobre el derecho adquirido, ni es causaviente de alguna de las partes, ni le une a ellas una relación jurídica que de alguna manera le haga partícipe de sus consecuencias, siempre en caso de estar representado en un negocio. Hay que excluir, por ejemplo, la condición de tercero a aquellos que guardan identidad con alguna de las partes, como puede ocurrir en situaciones de cotitularidad o en los supuestos de que se traten de personas jurídicas, en la que hay una coincidencia entre lo que son partícipes o socios. Lo cierto es que el tercero hipotecario debe y es adquirente siempre de buena fe. Entendida está tanto en la ignorancia del... ..de que el título o el modo de alguna...

manera de adquirir existe un vicio que lo invalide, como en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa o derecho era su titular y podía transmitirlo. Ambos aspectos constituyen una misma idea, y es que el tercero cree que ha adquirido su derecho válida y eficazmente. El momento en el que se debe apreciar esa buena fe siempre es el de la adquisición de su derecho, por lo que en el caso de que con posterioridad a la misma tuviera conocimiento a lo mejor de alguna amenaza que se cierne sobre el derecho adquirido, puede acudir al registro para alcanzar esa protección que tiene. Asimismo, se requiere que ese tercero hipotecario haya adquirido su derecho por negocio válido, pues el registro siempre le protege frente a la reclamación que pueda plantear una persona que fundamenta su protección. La adquisición es una causa de adquisición, siempre una causa de adquisición distinta.

pero no de la que pueda de alguna manera hacer la persona que ha celebrado el negocio en él por existir en él mismo un vicio que de alguna manera lo invalide. Igualmente es necesario que haya adquirido de un titular registral, es decir, que se trate de una persona que en el registro figura con facultades para transmitirlo. Para ello debe tener en cuenta todos los asientos vigentes que se contienen

en el folio respectivo, por si se hubiera constituido un derecho en cosa ajena que limitara de alguna manera las facultades que tenga este propio titular registral. El artículo 34 exige a sí mismo que el tercero haya adquirido su derecho a título oneroso. La razón de esta disposición parece estar en la distinta valoración de los intereses en juego. Cuando está presente un tercero que no ha adquirido a título oneroso, que no justifica juicio del legado,

pues casi la especial protección de la fe pública. Por último, se requiere que el tercero haya inscrito su derecho en el registro. Con ello se pretende alcanzar casi uno de los objetivos fundamentales de la publicidad inmobiliaria, y es que los derechos que se publiquen en el registro de la propiedad sean válidos, sean eficaces y sean públicos. En definitiva, los requisitos para que el tercero resulte protegido por la fe pública registral, y nos referimos a esa figura del tercero hipotecario, son los siguientes. Primero, que actúe de buena fe. Entendida esta como el momento de adquirir o que el momento en que adquiere esa persona, pues desconozca o ignore la existencia de una inexactitud del registro, por discrepar realmente su propiedad. Y segundo, que adquiere su propiedad.

a título onerosa, es decir, o sea, en virtud siempre de una contraprestación por su parte, ya sea patrimonial, determinada y exigible. Tercero, que el transferente tenga inscrito su derecho y aparezca con facultad para transmitir. Cuarto, que el adquirente inscriba su derecho una vez efectuada su adquisición, es decir, tal adquisición ha de ser válida, pues si no lo fuera realmente estaríamos aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la ley hipotecaria, que nos viene a decir textualmente que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. Quinto requisito, pues que se anule el derecho del transmitente sólo en virtud de causas que no consten en el registro. Sexto, que exista identidad en el contenido objetivo de la inscripción. Por tanto, los exigentes inalámbricos, los que no tienen identidad, pueden tener que instalar

del artículo 34 de la ley hipotecaria se retrotraen a la fecha siempre del asiento de presentación, pero no basta o no hasta, diríamos mejor, la fecha donde se produce la adquisición del derecho. La fe pública registral, tenemos que decir que sólo se proyecta o sólo proyecta sus efectos sobre la extensión, existencia y titularidad de los derechos, no protegiendo de alguna manera los datos de hechos contenidos en la inscripción registral del dominio, ni a los datos tampoco ni circunstancias de mero hecho referente siempre a la descripción de las fincas. Cuando se trata de dos titulares inscritos, entonces no se aplica la fe pública registral. En tal caso, es preciso siempre acudir al artículo 313 del reglamento hipotecario que remite a la ley de la fe pública registral. Y que remite a los titulares a discutir sus derechos siempre en la fe pública registral.

que se lleve a cabo dentro de un proceso declarativo judicial correspondiente. Pero vuelvo a repetir para todos los oyentes que es importante tener en cuenta el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la ley hipotecaria y es fundamental porque es el que nos va a garantizar, el que nos va a respaldar de cualquier eventualidad que se produzca siempre que un inmueble sea inscrito dentro de nuestro registro, en este caso sería el registro de la propiedad. Pero vuelvo a repetir, para que se pueda garantizar la fe pública registral del artículo 34 es necesario que hablemos de la figura del tercero hipotecario. El tercero hipotecario que es esa persona o ese adquirente que debe de entregar siempre, debe de actuar con buena fe, que debe de hacerlo a título oneroso y haber adquirido dentro de un negocio válido.

No me resta más que advertir de alguna manera a los alumnos que son oyentes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que por favor que hagan hincapié sobre todo en el tema este de la parte de derecho registral, que estudien muy bien el artículo 32, 34 y sobre todo todo lo relativo a la fe pública registral. Muchas gracias. Gracias.

lugar el informativo universitario y a partir de las diez y media el curso de acceso. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana. Muy buenas noches.